

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2015-00514**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BONILLA JARAMILLO Y OTROS**

### **AUTO EN 010CuadernoNueveNulidad**

Sería del caso dar curso a la nulidad formulada por la demandada SILVIA SUSANA BONILLA GÓMEZ –su apoderado- y de la cual se corrió traslado por auto del 14 de diciembre de 2022, si no fuera porque se observa que tal solicitud debe, como en efecto se hace, RECHAZARSE DE PLANO, toda vez que se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió.

El artículo 143 del Código de Procedimiento Civil (normatividad aplicable a este asunto) que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad señala:

**“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.**

**La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.**

**La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.**

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de**

**promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.**

(...)"

(Subrayas fuera de texto).

Así mismo el numeral 1º del art. 144 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"**.

Como se ve de dichas disposiciones emerge con claridad que la nulidad se considera **saneada "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"**; igualmente, que de formularse corresponde al juez **rechazarla de plano** en el evento que **"se proponga después de saneada"**, que fue lo ocurrido en este caso en relación con la citada demandada.

Revisada la actuación se observa que la demandada Silvia Susana Bonilla Gómez se notificó por aviso el 22 de junio de 2018, como se consignó en auto del 24 de julio de 2018 obrante en el folio 164 del Cd 1 T II.

Téngase en cuenta que otorgó poder a su apoderado en escrito allegado al despacho el 11 de marzo de 2020, tal como se ve a folio 208 del Cd 1 T II, profesional que en esa oportunidad no alegó la nulidad que viene a invocar hasta el 2 de mayo de 2022, por lo que para ese momento debe entenderse **saneada**, si en gracia de discusión ocurrió.

No es de recibo el argumento según el cual no había sido reconocida personería para haber formulado la solicitud de nulidad con antelación, por cuanto la jurisprudencia tiene suficientemente decantado que dicho reconocimiento no configura impedimento para el ejercicio de las facultades conferidas, así se consignó por ejemplo en la sentencia T-348/98:

"En relación con lo alegado por el peticionario, sobre el obstáculo que representó para la defensa de los intereses de la entidad, el hecho de no habersele reconocido personería, la Corte analizó la naturaleza de los poderes y su presentación en el proceso respectivo, y concluyó que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Al respecto, dijo la Corte:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 20., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del

poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (Subraya este despacho).

Así las cosas, se reitera, para el 2 de mayo de 2022 cuando se presentó el escrito de nulidad, la causal invocada, si es que ocurrió, se encontraba saneada, motivo por el cual lo procedente era rechazarla de plano, como se hace en este proveído.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(4)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb11b927e083b82b03abb8a2c3af73bfd948ce5c7ae8fd790db33abd2e6711**

Documento generado en 08/09/2023 08:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**